doscientos diez y siete

Defensoría del Pueblo ECUADOR
El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 021-DPE-DNDBV-2017-GR

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 1701-170104-19-2016-000428

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR.- Quito, 29 de diciembre 2017, las 15h45

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1. Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, el señor Mario Siddhartha Portugal Ramírez junto con un grupo de estudiantes extranjeros graduados de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) sede Ecuador, pusieron en conocimiento de esta institución su situación respecto a la falta de registro de sus títulos de posgrado ante SENESCYT, que tras varias insistencias a las instituciones implicadas en el registro de sus títulos, éstas no habían entregado información fidedigna sobre el estado de sus títulos.

2. El 21 de octubre de 2016 la Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir, inicia a petición de parte la investigación defensorial, con la finalidad de determinar la posible vulneración del derecho a la educación, que comprende el derecho a la titulación de los estudiantes, trámite que fue designado con el No. 1701-170104-19-2016-000428.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

1. A través de providencia No. 001-2016-DPE-DNDBV-EG de fecha 24 de octubre de 2016, se admite a trámite la investigación defensorial y en la que se requiere a Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador (FLACSO), que se pronuncien, en virtud a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, sobre la petición ingresada por el señor Portugal y otros.

2. En el oficio DIR No. 144-2016 de 01 de noviembre de 2016, suscrito por el Director y Secretario General- Procurador de FLACSO, en relación a lo dispuesto en la providencia No. 001-2016-DPE-DNDBV-EG, se señala que *"(...) FLACSO envió un tercer oficio el 28 de octubre 2016 el SDA.BA.016-115 con la matriz de registro de título de maestría en el SNIESE convalidando datos que requería la SENESCYT y de ese modo, procesar el registro de títulos en base a lo que establecen los artículo 33 y 34 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior del Ecuador (...) ".*

3. En la Providencia No.002-2016-DPE-DNDBV-EG de 15 de noviembre de 2016, se insiste a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e

Innovación que remita la información requerida en la providencia No. 001-2016-DPE-DNDBV-EG; por otro lado se convoca a reunión de trabajo para el 18 de noviembre de 2016, en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo.

4. Mediante oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2016-1521-O, firmado por el Director de Registro de Títulos de SENESCYT, ingresado a la Defensoría del Pueblo el 16 de noviembre de 2016, se informa que "*(...) la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) envió nuevamente el requerimiento de los títulos de estudiantes pendientes de registro; solicitud que se encuentra en proceso de revisión de la documentación ingresada, tomando en cuenta los antecedentes establecidos con anterioridad y se procederá conforme en derecho corresponda.*".

5. Que en la reunión de trabajo, mantenida el 18 de noviembre de 2016 con representantes de FLACSO Y SENESCYT, se establecieron cuáles eran los inconvenientes para el registro de los títulos emitidos. Se informó que de los 18 títulos enviados por FLACSO mediante oficio de 28 de octubre de 2016, se emitió informe favorable para 13 y 5 no pudieron ser registrados por la denominación que no concordaba con la que constaba en el sistema de SENESCYT, conforme lo indicado en el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DP-2016-0039-O, por lo que, se acordó entre las partes que para resolver esta situación se debía solicitar al Consejo de Educación Superior que amplié la resolución del programa y disponer a SENESCYT el registro.

6. En Providencia No. 003-2016-DPE-DNDBV-EG de 23 de noviembre de 2016, se incluye como institución requerida al Consejo de Educación Superior (CES) y se solicita que presente ante la Defensoría del Pueblo la resolución de aprobación del programa de posgrado, así como de contestación a la solicitud de FLACSO sobre la ampliación de la denominación y por otra lado informe sobre el procedimiento a través del cual dispondría a SENESCYT el registro de los títulos.

7. El 23 de noviembre de 2016, se pone en conocimiento de esta Dirección el oficio signado con el número DIR No. 150-2016, dirigido por FLACSO al Consejo de Educación Superior, en la que se expone la forma y denominación en que FLACSO emite sus títulos, explica la equivalencia que existe entre los términos de Maestro y Magister y solicita que se realice la aclaración necesaria sobre la existencia de la equivalencia mencionada.

8. A través de Providencia No. 004-2016-DPE-DNDBV-EG de 07 de diciembre de 2016, se señala fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo para el día 12 de diciembre de 2016.

9. En la reunión de trabajo, en la que estuvieron representantes de SENESCYT, FLACSO, CES y los peticionarios, se evidenció que lo que debía comprobarse era la resolución de aprobación del programa, resolución en que la supuestamente contaría la denominación del título, sin embargo, tanto CES

como SENESCYT cuentan solo con la resolución de regularización del programa. Se acordó que se buscaría tal resolución que sirve como antecedente para que el organismo interno competente de CES emita la disposición para que se registren los títulos.

10. Por medio del alcance al oficio DIR. No. 150-01-2016, firmado por el señor Director y Secretario General- Procurador de FLACSO, se pone en conocimiento a las partes requeridas como a la Defensoría del Pueblo, el pronunciamiento del entonces ente rector CONESUP, sobre la equivalencia del registro de títulos de Maestro a Magíster. Pronunciamiento que fue citado en la reunión de trabajo de 12 de diciembre de 2016, con el fin de aclarar el problema terminológico que se presenta en esta investigación defensorial.

11. Mediante oficio Nro. CES-PRO-2016-1768-O de 12 de febrero de 2016, suscrito por el Procurador del Consejo de Educación Superior, se da contestación a la Providencia No. 003-2016-DPE-DNDBV-EG y al cual se adjunta lo siguientes documentos:
    - Acta de Resumen de la Sesión del Consejo Nacional de Educación Superior, realizada en la ciudad de Milagro el 10 de febrero del 2006, que aprueba la Maestría en Ciencias Sociales con especialización en Sociología.
    - Resolución RPC-SO-033-No. 234-2012, emitida por el Consejo de Educación Superior, en la que se regulariza las Maestrías en Sociología y Estudios Urbanos.
    - Resolución RPC-SO-23-No.273-2015, emitida por el Consejo de Educación Superior, en la que se resuelve aprobar el proyecto de Maestría en Sociología.
    - Resolución RPC-SO-06-No.098-2016, emitida por el Consejo de Educación Superior, con la que se aprueba la Maestría en Sociología.
    - Resolución RPC-SO-31-No.358-2014, que resuelve expedir el Reglamento de presentación y aprobación de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior.
    - Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, con la que se expide el Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior y su anexo.

12. El 29 de diciembre de 2016 se emitió la Providencia No. 005-2016-DPE-DNDBV-EG, en la que se agrega el informe de la reunión de trabajo celebrada el 12 de diciembre de 2016.

13. Que mediante oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2017-0020-CO de 19 de enero de 2017, se da contestación al numeral quinto de la Providencia No. 005-2016-DPE-DNDBV-EG; el cual cita el Memorando No. SENESCYT-SFA-DRT-2017-0029-M que manifiesta *"(...) comunico a usted que no existe información remitida por parte de la Facultad de Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), para el registro de títulos del señor Francisco Vénes a la*

Dirección de Registro de Títulos (...)". Con esta información se corre traslado a las partes, para su conocimiento, a través de Providencia No. 006-2017-DPE-DNDBV-GR de 31 de enero de 2017.

14. El oficio Nro. CES-PRO-2017-0240-O de 20 de febrero de 2017 pone en consideración de esta Dirección la Resolución Nro. RPC-SO-05-No.087-2017 de fecha 08 de febrero de 2017, que resuelve determinar la equivalencia entre el grado de maestro y magíster; y que a través de providencia No. 007-2017-DPE-DNDBV-GR de 08 de marzo se puso en conocimiento a las partes.

15. Por medio de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 el señor Francisco Vénes informa que su título, después de expedida la resolución citada en el párrafo anterior, todavía no se encuentra registrado en el sistema de SENESCYT. Es así que se envía un correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2017 a las partes requeridas, con el fin de que informen el estado del registro, para lo que el correo electrónico de 16 de marzo de 2016 dirigido por CES da contestación a lo consultado indicando que se necesita regularizar el programa que curso el señor peticionario, puesto que es una situación distinta a la que resolvió la Resolución Nro. RPC-SO-05-No.087-2017.

16. Mediante Oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2017-0126-CO de 29 de marzo de 2017, se informa a esta Dirección que la SENESCYT se encuentra a la espera que la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales remita información para el registro del título del señor Francisco Vénes.

17. En la providencia No. 009-2017-DPE-DNDBV-GR de 11 de abril del presente año, se requiere a FLACSO que informe sobre la petición de regularización del Programa de Maestría que cursó el señor Vénes y que se ingresó al Consejo de Educación superior. En tal virtud, FLACSO da contestación a lo solicitado a través del oficio Nro. 007-2017-PSG.

18. Los oficios Nro. CES-PRO-2017-0575-O de 10 de mayo de 2017 y Nro. 008-2017-PSG de 11 de mayo del presente año, suscritos por el Consejo de Educación Superior y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador respectivamente, ponen en conocimiento a la Defensoría del Pueblo la resolución Nro. RPC-SO-15-No.286-2017 de 26 de abril de 2017 expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior, que en la parte pertinente resuelve aprobar la regularización de la Maestría en Economía del Desarrollo y autoriza la SENESCYT la inscripción de los títulos de los estudiantes de este programa.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS.-

1. El artículo 215 de la Constitución de la República establece: *"La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (...)".* Esta norma se relaciona con lo previsto en el Art. 2, literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

que establece que corresponde a la Defensoría del Pueblo, defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos establecidos en la Constitución de la República, la leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

a) El Derecho a la educación.

1. El numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

   Son deberes primordiales del Estado:
   1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2. El artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que:

   La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

3. El artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

   La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

   La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

4. El primer inciso del artículo 344 de la Constitución de la República señala que: *"El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior."*.

a.1) El Derecho a la educación superior.

1. El artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

   El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

2. El artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

   El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

   Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

3. El primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) reconoce que: *"El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivo, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia."*.

a.2) El Derecho a la titulación.

1. El literal a) de artículo 5 de la LOES establece que: *"a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;"*

2. El reglamento de régimen académico de Consejo de Educación Superior[1], en la disposición general primera señala que:

   Las IES deberán asegurar, mediante normativa y políticas internas efectivas, que las relaciones entre docentes y estudiantes se desenvuelvan en términos de mutuo respeto y, en general, en condiciones adecuadas para una actividad académica de calidad.

   Las IES deberán vigilar, especialmente, que los derechos estudiantiles establecidos en la LOES y en sus estatutos sean respetados, de forma que no se retrase ni se distorsione arbitrariamente la formación y titulación académica y profesional, y, en particular, que se cumpla lo determinado en el artículo 5

[1] Este reglamento no se encuentra promulgado en el Registro Oficial, pero tiene carácter de documento interno del CES, resolución 51, de fecha 02 de septiembre de 2015.

doscientos veinte

literal a) de la LOES. La violación de este derecho estudiantil por parte del personal administrativo o académico será sancionada conforme a la normativa interna de la respectiva IES.

b) Principios de la Administración Pública- Derecho a una buena administración.

1. El primero y segundo inciso del literal 9 del artículo 11 de la Constitución de la Republica establece que:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

2. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

3. El artículo 227 de la Constitución del Ecuador señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*.

4. El artículo 4 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo arriba citado, expone lo siguiente:

Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principio de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de casa órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.

5. El artículo 96 del ERJAFE, establece que:

Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u

dos cientos veinte vuelta e

omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

IV. CONSIDERACIONES.-

a) Derecho a la educación

1. La Constitución del Ecuador reconoce dentro de su cuerpo normativo que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, entre los cuales se destaca de manera especial el derecho a la educación.

2. La educación es un derecho humano fundamental, pues según la UNESCO este derecho impulsa la libertad y desarrollo personal. Las Naciones Unidas junto a la UNESCO han desarrollado distintos instrumentos internacionales vinculantes para los Estados miembros, relativos a la educación desde finales de la Segunda Guerra Mundial.

3. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación a toda persona, manifestando que este derecho debe orientarse al peno desarrollo de la personalidad, y por otro lado, la educación debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Conforme a los arriba mencionado, el derecho a la educación está reconocido tanto en la legislación nacional e internacional como un derecho fundamental, que se encarga de promover el desarrollo personal e implica una herramienta para impulsar el respeto a los derechos humanos, pues la educación contribuye a una sociedad reflexiva, critica, inclusiva y tolerante.

5. En el presente caso se debe observar que, los peticionarios como estudiantes extranjeros, optaron por cursar su posgrado en una institución de educación ecuatoriana, la cual contaba con todas las regulaciones necesarias para ofertar los programas de maestrías. Dichos estudiantes cursaron y aprobaron, conforme sus méritos, las maestrías impartidas por FLACSO, pero lamentablemente su derecho a la educación y en especial al componente de titulación, se ve afectado por la tardanza y la negativa del registro de sus títulos ante el ente competente SENESCYT.

6. Las gestiones realizadas por los propios peticionarios ante las entidades requeridas, no dieron resultado alguno, puesto que es dentro de esta investigación defensorial donde se determina cual sería el problema que existe para que no se inscriban los títulos de algunos estudiantes, colocando a éstos en una situación de desventaja frente a sus compañeros nacionales que lograron inscribir sus títulos y que hasta la presente fecha no entienden la razón de este trato desigual.

7. El derecho a la educación, en su compuesto de titulación, se fe afectado por la falta de comunicación y coordinación de las entidades requeridas, puesto que tras cuatro meses

de gestiones personales de los peticionarios, hasta el momento no han recibido una respuesta y un plazo concreto de parte de las instituciones competentes.

8. Esta situación de incertidumbre que atraviesan los peticionarios, inclusive ha llegado a retrasar su regreso a sus países de origen, puesto que los trámites que deben realizar para que sus títulos seas reconocido en el exterior, dependen únicamente de este registro; otra razón que evidencia que efectivamente ha existido una afectación al derecho a la educación, especialmente al de titulación.

9. Se debe destacar que el deseo de los peticionarios en inscribirse en el programa, era cursarlo, graduarse y obtener su título de educación superior, lo que se considera como una proyección en su vida, es decir, que se entiende que estas acciones formaron parte de lo que la jurisprudencia internacional y doctrina denomina como "proyecto de vida"[2]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que es posible causar daño al proyecto de vida tan solo frustrándolo, retardándolo o menoscabándolo de alguna manera, y que éste puede ser irreparable o difícilmente reparable; es por esta razón que los Estados deben proteger el "proyecto de vida" puesto que se considera a éste como la expresión más significativa de libertad, pues el sujeto al proyectarse en su desarrollo personal y profesional decide y elige que es lo que quiere alcanzar.

   En el presente caso, se debe considerar que por el retardo injustificado de las instituciones en la inscripción del título, posiblemente y de manera indirecta, se pudo comprometer el proyecto de vida de los peticionarios, porque se supone que con el título registrado podían acceder a mejores oportunidades laborales o por un tema de desarrollo personal, que en cualquier de los casos se ha visto interrumpido.

b) Derecho a una buena Administración[3].

1. Si bien este derecho no está reconocido en la Constitución ni en la normativa ecuatoriana como tal, existen varios derechos de la administración pública que componen, la doctrina menciona[4] que entre estos derechos subjetivos se encuentran la motivación de los actos administrativos, el paso razonable, la tutela administrativa efectiva, derecho de petición, derecho a ser notificado, a presentar recursos, etc.; por lo que estos elementos hacen que este derecho si pueda ser exigido por parte de los administrados, si bien no como ese derecho en conjunto, pero si por los citados.

2. En este caso, los peticionarios por más de cuatro meses, han realizado varias gestiones, entres estas remitir peticiones a los entes requeridos, con el fin de que sus títulos de

[2] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1988 (Reparaciones y Costas), Acápite XII. *http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311&lang=es*

[3] El Derecho a una buena administración está reconocido por la normativa internacional europea como un derecho fundamental de los ciudadanos, se encuentra en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 41.

[4] VILLACRECES VALLE, J.A., *Bases constitucionales del Derecho a una buena administración en el Ecuador*; p.2, https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime_andres_villacreses_valle.pdf

doscientos veinte y uno
vuelta
a

posgrado sean incorporados al sistema de educación superior que maneja SENESCYT, requisito indispensable para que estos títulos puedan tener validez en el exterior. Al principio de todo este procesos fueron informados sobre lo que debían realizar FLACSO para que estos títulos sean registrados, y es así como se procedió. Lo que llama la atención es que sean los estudiantes quienes deben preocuparse de sus títulos, cuando esta la responsable de esta operación debe ser la institución de educación superior junto con la entidades competentes.

3. Una vez admitida a trámite la presente investigación defensorial, se conoce dentro de la primera reunión de trabajo mantenida que el problema del registro se centraba en la denominación del título, puesto que en el sistema de maneja SENECYT se registraba como Magister mientras que el título físico expedido por FLACSO se encuentra como Maestro. FLACSO aclara que siempre ha emitido así sus títulos por tratarse de una institución sujeta a parámetros internacionales y que era la primera vez que surgían esos problemas. SENESCYT por otro lado sugiere que lo que ellos necesitan para proceder con la inscripción es una aclaración por parte del órgano superior. Por lo que se acuerda en incluir a CES dentro del proceso como que el único impedimento que existe, se resume a un problema de forma más no de fondo.

4. Con esto entendido por las partes, se presenta la solicitud a CES en la que se pronuncie sobre la existencia de equivalencia del término Master y Magister, así como que se disponga a SENESCYT el registro de los títulos. CES en la segunda reunión de trabajo realizada argumenta que existe una inconsistencia entre la resolución de aprobación y la de regularización, por lo que deben contar con los antecedentes para verificar la denominación del título con el que fueron aprobados dichos programas. Lo preocupante de esta situación es el desconocimiento y la falta de coordinación entre las instituciones estatales relacionadas, puesto que si se contará con un sistema uniforme de información que sirva para CES y SENESCYT, esta situación no se presentaría, por lo que no habría justificación para el retardo o negativa del registro de los títulos.

5. La situación que afecta a los peticionarios, no puede ser justificada por las entidades estatales por formalidades que pueden ser subsanadas internamente, como se dispone en el ERJAFE en su artículo 96, pues los administrados no pueden ser perjudicados por los errores u omisiones de los organismos estatales en los trámites, autorizaciones o informes que conocían.

6. Las instituciones estatales conocían que FLACSO emitía sus títulos como Maestro, tanto es así que se han registrado títulos con esta denominación, por lo que los errores que actualmente se evidencian con las inconsistencias de las resoluciones de aprobación o regularización de los programas de posgrado, no deberían justificar la tardanza y negativa del registro de los títulos de los estudiantes.

7. Se debe destacar que dentro de la reunión de trabajo mantenida el 12 de diciembre de 2016, los funcionarios del Consejo de Educación Superior, manifestaron que en ningún momento se ha cuestionado la validez de los títulos o del programa de posgrado. Según esta aclaración se entiende que es un problema originado en una cuestión terminológica que no representa un asunto de fondo sino de forma, y que por lo tanto esto no debería

constituir una problemática para ningún estudiante de educación superior y peor aun cuando son las propias instituciones las que emiten estos actos administrativos[5] que permiten que los títulos sean registrados, puesto que son los resultados de programas debidamente aprobados y regularizados.

8. Por esta razón, al no haberse registrado los títulos de los estudiantes de posgrado de FLACSO dentro de un término razonable y sin brindarles una respuesta concreta sobre la situación de los mismos, pues está claro que no es por falta el incumplimiento de requisitos de parte de los estudiantes o del título en sí mismo, sino únicamente la falta se concentra en la descoordinación y desconocimiento de las instituciones, respecto el procedimiento que deberían seguir para poder registrar los títulos. Se insiste que los administrados no pueden verse perjudicados por errores u omisiones de la administración, principio que durante este periodo de tiempo ningún de las instituciones ha considerado.

9. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la LODP, recursos constitucionales y demandas de inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, no habiendo causas formales que inciden validez del presente trámite, esta Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo, RESUELVE:

V. RESOLUCIÓN

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho a la educación, en especial de su componente el de titulación, garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos; dispone lo siguiente:

UNO: DECLARAR que el presente trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

DOS: ACEPTAR la petición presentada por Mario Siddhartha Portugal Ramírez y otros, en contra de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo de Educación Superior; porque se ha comprobado que no se ha tutelado el derecho humano de la educación de los peticionarios, por las acciones y omisiones realizadas por las entidades requeridas, que perjudicaron a los estudiantes extranjeros que se graduaron de los programas de posgrado cumpliendo todos los requisitos establecidos, así como en algunos casos retardando su retorno a su país.

TRES: EXHORTAR a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador, para que revise la emisión de sus títulos y se ajuste a la normativa ecuatoriana, en la que se contempla la denominación de los títulos de posgrado, así como que regularice a tiempo todos

[5] Regla de los Actos propios. Corte Suprema de Justicia, fallo No. 162-2004, R.O. No. 553 de 20 de marzo de 2005.

-222-
doscientos veinte y dos
vuelta
e

Defensoría del Pueblo
ECUADOR
El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

los programas que presenten una posible irregularidad.

CUATRO: EXHORTAR al Consejo de Educación Superior para que mejore sus procedimientos internos y canales de comunicación con las entidades que mantiene relación, como es SENESCYT, con la finalidad que no se vuelvan a presentar estos casos en el futuro y de esta manera evitar que se continúe vulnerando derechos de los estudiantes de educación superior.

CINCO: EXHORTAR al Consejo de Educación Superior para que junto con SENESCYT, estandarice el sistema de registro de títulos y así evitar que se inscriban títulos con una denominación distinta a la debidamente aprobada por resolución.

SEIS: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

Notifíquese y cúmplase.

Atentamente,

Ab. Alexandra Almeida Unda
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Notificaciones:

Señor
Juan Ponce
Director Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador
FLACSO
Calle La Pradera E7-174 y Av. Diego de Almagro RN00881505EC
Quito
02 ENE 2018

Señores
Subdirección Académica
FLACSO
Calle La Pradera E7-174 y Av. Diego de Almagro
Quito RN00881504EC

Señores 02 ENE 2018
Unidad de Estudiantes